



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-10-2022, derivado del expediente UT-J/0334/2022

ÁREA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030522000706, solicitando:

“Solicito la remisión de la siguiente información de forma electrónica:

- El escrito de la demanda (y sus ampliaciones su las hubiera) presentada para la promoción de la controversia constitucional 188/2020, y sus acumuladas si las hubiera, así como la demanda de cualquier otro medio de control constitucional en contra del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea



el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de noviembre de 2020; así como de todos los actos encaminados a la concentración de los recursos federales y a la extinción o terminación de los fideicomisos públicos realizados o de eminente realización ordenados en sus artículos transitorios”¹ (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0334/2022.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1349/2022, de diecinueve de abril del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTA. Prórroga. A través del oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1490/2022 de veinte de abril de dos mil veintidós, el titular de la Unidad General de Transparencia, comunicó a la Secretaria del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en relación con el orden del día de la Octava Sesión Pública Ordinaria del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, el presente asunto se encontraba susceptible de prórroga debido al plazo de respuesta ordinario, a saber diez de mayo de dos mil veintidós. Dicha prórroga fue autorizada por los miembros del Comité en sesión de veinte de abril pasado, para la ampliación del plazo

¹ Expediente UT-J/0334/2022.



ordinario de respuesta. Ampliación de autorización que fue comunicada a la Unidad General mediante oficio CT-164-2022 de la misma fecha.

QUINTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante comunicación electrónica remitió el oficio SGA/E/130/2022 de veintiuno de abril de dos mil veintidós, en el que informó lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1349/2022, de 19 de abril de 2022, relacionado con la solicitud para tener acceso a: ‘...’ en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que se encuentra en trámite en este Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el contenido del referido expediente constituye información **temporalmente reservada**.*

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx...”

SEXTO. Requerimiento de informe complementario. Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1891/2022 de doce de mayo del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que emitiera un informe complementario respecto de su oficio SGA/E/130/2022, donde se refirió al expediente de la controversia constitucional 188/2020 (primera parte de la solicitud), para el efecto de que se pronunciara sobre la disponibilidad de la información requerida en el resto de la solicitud, señalara su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

SÉPTIMO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2090/2022, de trece de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2022

mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-J/0334/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la remisión del expediente electrónico al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se hizo del conocimiento mediante oficio electrónico CT-184-2022, de la misma fecha.

NOVENO. Informe complementario de la instancia vinculada. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante comunicación electrónica remitió el oficio SGA/E/180/2022 de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en el que informó lo siguiente:

“En alcance al oficio SGA/E/130/2022 me permito hacer de su conocimiento que en relación con lo solicitado para tener acceso a: ‘...’ ante ello se precisa que en el marco de sus facultades, esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información relativa a ‘cualquier otro medio de control constitucional en contra del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de



Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de noviembre de 2020; así como de todos los actos encaminados a la concentración de los recursos federales y a la extinción o terminación de los fideicomisos públicos realizados o de eminente realización ordenados en sus artículos transitorios.´...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito el particular pide la información siguiente:

- El escrito inicial de demanda y, de existir, sus ampliaciones, que dio origen a la Controversia Constitucional 188/2020, así como sus acumuladas, si las hubiera.
- La demanda de cualquier otro medio de control constitucional en contra del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección



Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de noviembre de 2020; así como de todos los actos encaminados a la concentración de los recursos federales y a la extinción o terminación de los fideicomisos públicos realizados o de eminente realización ordenados en sus artículos transitorios.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos de este Máximo Tribunal manifestó mediante oficio SGA/E/130/2022 en cuanto al primer punto de la solicitud, referente al escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 188/2020:

*“...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que se encuentra en trámite en este Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo preciso en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el contenido del referido expediente constituye información **temporalmente reservada**...”*

Asimismo, en el informe complementario, la instancia vinculada, mediante oficio electrónico SGA/E/180/2022 en lo tocante a la segunda parte de la solicitud señaló:



“...ante ello se precisa que en el marco de sus facultades, esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información relativa a cualquier otro medio de control constitucional en contra del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de noviembre de 2020; así como de todos los actos encaminados a la concentración de los recursos federales y a la extinción o terminación de los fideicomisos públicos realizados o de eminente realización ordenados en sus artículos transitorios...”

Para efecto de analizar las respuestas otorgadas por la instancia vinculada, la presente determinación se dividirá en dos apartados, información reservada e inexistencia de un documento en particular.

I. Información reservada

En lo relativo al primer punto de la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos estableció que la demanda de la controversia constitucional 188/2020 era información temporalmente reservada, en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, porque el expediente se encuentra en trámite.

Al respecto, se retoma el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-1-2017**, **CT-CI/J-6-2017**, **CT-CI/J-**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J-15-2019, CT-CI/J-23-2019, CT-CI/J-33-2020 y CT-CI/J-14-2021², en las que consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

En efecto, las fracciones I y II, del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas

² La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017. Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017. Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017. Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017. Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018. Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018. Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019. Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-23-2019. Demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-33-2020. Demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-14-2021. Versión pública de demanda de una controversia constitucional.

³Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2022

constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁴.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos **reserva temporalmente** el escrito de demanda que dio origen a la Controversia

⁴Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁵**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2022

Constitucional 188/2020, al considerar que resulta aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁶.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁷, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

⁷ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2022

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y, en general, las constancias que obran en el expediente sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Esto resulta más patente cuando este Alto Tribunal resuelve un medio de control constitucional que se promueve para dirimir posibles invasiones competenciales⁸, pues se debe evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige la actuación de este Alto Tribunal en su carácter de Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias del expediente de la **controversia constitucional 188/2020**, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada**, y no resulta posible jurídicamente realizar una versión pública, pues la totalidad del expediente de la demanda de la controversia constitucional tiene carácter reservado.

Esa conclusión se refuerza al considerar que las controversias constitucionales inician a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución General, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción,

⁸ Véase **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**. [J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 965. P./J. 71/2000.



la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones⁹.

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una controversia constitucional que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es

⁹ Los artículos 22 y 41, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

“**Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.”

“**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”

(...)



decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado;** lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor,** frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo.**

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.**

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** consistente en el expediente de la controversia constitucional 188/2020, incluyendo el escrito inicial de demanda, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que la reserva decretada permea para los efectos de elaborar versiones públicas de la demanda solicitada, por lo que no resulta viable su generación en la medida en que se divulgarían cuestiones de hecho y de derecho no resueltas por este Alto Tribunal que solo atañen a las partes en conflicto, pues, como se indicó previamente, la lógica que subyace a la reserva de la fracción XI del artículo 13 de la Ley General de Transparencia consiste en evitar cualquier injerencia externa que afecte la



independencia y autonomía en el proceso deliberativo del órgano jurisdiccional.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹⁰ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

II. Inexistencia de un documento en particular.

En cuanto al segundo punto de la solicitud de información, la instancia vinculada señaló que, en el marco de sus facultades no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información solicitada en la segunda parte de la solicitud de información, esto es, en cuanto a “...*la demanda de cualquier otro medio de control constitucional en contra del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y*

¹⁰**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2022

Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de noviembre de 2020; así como de todos los actos encaminados a la concentración de los recursos federales y a la extinción o terminación de los fideicomisos públicos realizados o de eminente realización ordenados en sus artículos transitorios...”.

Por lo que este Comité estima que la respuesta otorgada por el área vinculada en este punto es una declaración de inexistencia de información.

Para determinar si se confirma o no dicha inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el

CYOGKnWYH4FRDAcYHRUTCXgJClkZrOhUwwXee19Cmw#



ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹¹.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹²,

¹¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que la Secretaría General de Acuerdos señala que no posee bajo su resguardo algún documento o registro respecto de la información referida al inicio de este apartado.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, CT-I/J-67-2020, CT-I/J-20-2021, CT-I/J-21-2021, CT-I/J-22-2021, CT-I/J-23-2021, CT-I/J-25-2021, CT-I/J-26-2021, CT-I/J-27-2021, CT-I/J-28-2021, CT-I/J-29-2021, CT-I/J-30-2021, CT-I/J-31-2021 y CT-I/J-2-2022, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXX¹³ o la Ley Federal

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

¹³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Transparencia en su artículo 71, fracción V¹⁴, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general¹⁵.

electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**
(...)

¹⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

(...)

¹⁵ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”



Además, en los artículos 188 a 190, del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales¹⁶, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI,¹⁸ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex.

En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador o registro con las características específicas ni con el nivel de detalle a que hace referencia la solicitud.**

¹⁶ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹⁷ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

¹⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; (...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;” (...)



En abono a lo expuesto, se destaca que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021¹⁹, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiera la generación de un documento *ad hoc*²⁰ - lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por la persona solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales la persona solicitante pueda extraer la información requerida.

En dicha resolución se señaló que, lo anterior *“encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre”*.

A dicho argumento se agregó que *“el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información”*, precisando que *“la propia Ley General de*

¹⁹ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf

²⁰ En el recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021, el Comité Especializado de Ministros señaló: **“Solicitud documentos ad hoc:** cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida¹⁶. En esta hipótesis se presume que la información existe. Sin embargo, no se encuentra en el formato requerido por la persona peticionaria.”



Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.”

Al respecto, se reitera, que no existe obligación para la instancia vinculada de generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información y se cumple con su obligación al proporciona los documentos que tengan en resguardo y, en su caso, indicar las fuentes en las cuales se podrían extraer los datos específicos que son de interés de la persona solicitante.

En ese sentido, se estima necesario retomar otros argumentos expuestos por el Comité Especializado de Ministros en la resolución emitida en el referido recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, respecto de que no *“existe mandato de contar con una herramienta tecnológica con la finalidad de extraer, filtrar o exportar información para la creación de documentos que den respuesta a solicitudes de información, pues los aplicativos tecnológicos para la organización y resguardo de expedientes jurisdiccionales responden, principalmente, a criterios de organización archivística y a las particularidades del trámite propias de la actividad materialmente jurisdiccional que llevan a cabo los órganos de este Alto Tribunal.”*

Aunado a lo señalado, en esa resolución se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129²¹ de la Ley General de Transparencia *“resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso*

²¹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.”

Conforme a lo anterior, se recuerda que este Comité de Transparencia ha sostenido en diversos asuntos en que se ha solicitado información estadística de naturaleza similar a la que es objeto de la solicitud que nos ocupa, que debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea al interior de este Alto Tribunal se llevan a cabo diversas actividades para una estadística jurisdiccional integral, a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales²², lo que permite informar sobre el cumplimiento de las tareas Constitucionales de este Alto Tribunal, pero conforme a los objetivos jurisdiccionales y metodología definida por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se realiza, hasta el momento, con la estadística mensual de asuntos²³ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI²⁴, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, al que se va integrando la información de expedientes resueltos, enviados al archivo Central y de los

²² “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

²³ Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-06/SGAEEM1120.pdf>

²⁴ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2022

que se obtiene la información a partir de la revisión física de cada expediente, lo que hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40, fracciones XIII y XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración previamente citado.

En ese orden de ideas, es claro que la estadística jurisdiccional es una actividad que implica procesar los datos contenidos en los expedientes y que dicha actividad ha ido evolucionando para atender los aspectos que requiere la labor jurisdiccional de este Alto Tribunal; sin embargo, dado que en la normativa aplicable al derecho de acceso a la información no hay alguna disposición que contenga especificaciones sobre la manera en que se debe generar información estadística, es posible confirmar que no existe un documento que concentre los datos específicamente señalados en la segunda parte de la solicitud, respecto de lo cual, tampoco procede generar un documento *ad hoc* para atenderla y, conforme lo establecen los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y lo ha argumentado el Comité Especializado de Ministros, el acceso a la información no tiene ese alcance.

Por tanto, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia²⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la Secretaría General de Acuerdos es la instancia que podría contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General²⁶, pues que no existe alguna previsión legal o reglamentaria de

²⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)”

²⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2022

poseer un indicador o registro como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse de los expedientes materia de la solicitud para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante.

Por estas consideraciones **lo procedente es confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado, ya que no está bajo resguardo o en las bases de datos de la Secretaría General de Acuerdos.

En abono a lo antes expuesto, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber a la persona solicitante, a manera de orientación, que a partir de la consulta que realice en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como en el buscador jurídico implementado por esta Suprema Corte y en el portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información y datos relacionados con los apartados específicos planteados en esta parte de la solicitud.

Asimismo, por lo que hace a los acuerdos y resoluciones intermedias que han sido emitidos en la citada controversia constitucional, en observancia al principio de máxima publicidad que impera en el derecho de acceso a la información, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que a título de orientación comunique a la persona solicitante la liga electrónica en que puede acceder a esa información.

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2022

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, en los términos precisados en el considerando segundo, apartado I, de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando segundo, apartado II, de esta determinación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en la parte final de esta determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticinco de mayo de dos mil veintidós.”

CYOGKnWYH4fRDAcYHRUTCXgJk7ZrOhUwwXee19Cmw#